

NOTA DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL ESTADO DE BUENOS AIRES

Desde Mayo hasta Caseros la legislación comercial argentina no consigue superar un estado apenas embrionario, caracterizado en unos pocos decretos y leyes de aspectos parciales, mientras fracasan los varios intentos de codificación que se registran durante ese largo período en que seguimos regidos fundamentalmente por la Cédula excepcional del Consulado de Buenos Aires y las Ordenanzas de Bilbao; y, como en tantos otros aspectos, la falta de progreso alcanza su culminación durante la tiranía, en la que sólo se registra el decreto de 1836 suprimiendo los "concursos de acreedores, llamados de espera y de revisión o quita de acreedores".

Derrocado Rosas, el país surge a la vida institucional y llega la hora de su organización a través de la obra de sus grandes conductores. El Código de Comercio, que el 8 de octubre de 1853 sancionara la legislatura del entonces Estado de Buenos Aires, sella la sustitución de la legislación estatutaria argentina con el punto de partida, el primero de nuestros grandes trabajos de codificación. Es la obra de dos juristas rioplatenses, Eduardo Acevedo y Dolroceto Vélez Sarsfield, que se sucesora en 1862 y 1866 a las ordenamientos jurídicos nacionales de las repúblicas argentina y uruguayas, patria esta última de Acevedo, cuyos talentos brillaron en una labor constructiva de muchos años y en nuestro país, particularmente en la dirección de la Academia de Jurisprudencia, para culminar con el Código de Comercio del cual fué principal autor. Vélez Sarsfield, ministro en el gobierno de Buenos Aires, colabora en la obra mediante la revisión continua de los títulos que iba presentando Acevedo y Santos, editado a editado, durante diez meses, crea un magnífico obra, insuperada en las leyes contemporáneas más importantes, provistas de la mejor información doctrinal y legislativa, tanto de los derechos latinos, como del germánico y anglosajonés. Finalmente, el 18 de abril de 1857 es remitido el proyecto al Gobernador del entonces "Estado" de Buenos Aires, en esta que firman los dos nobles jurisperitos, que con acierto y seriedad pública Lecciones y Ensayos para conocimiento de los estudiantes de Ley.

En homenaje a sus autores, no debemos olvidar la célebre polémica sobre sus respectivas participaciones. La gloria de ambos está por encima del problema y tampoco cabría retocar el mérito fundamental del autor del Proyecto de Código Civil para el Uruguay, que no llegare a sancionarse, sin que por ello seamos injustos con nuestro glorioso codificador de ambas ramas del Derecho Privado. Vélez Sarsfield aportó su saber y sus luces a una obra fundamental que vislumbrara e inspirara —como en tantos otros aspectos constructivos e institucionales de la formación del país argentino— el nombre de genio de Sarmiento. Las horas que restaban a su labor ministerial y muchas que le restó formalmente

a ella las dedico a la colaboración y corrección del proyecto que iba preparando en lo fundamental Acruedo. No por eso su mérito es menor. Cuando los hombres trabajan abnegadamente y con verdadero sacrificio para dar a su patria obras de progreso, como en el caso que nos ocupa, resulta inútil y hasta irreverente medirlos con el metro pegado de la crítica epulista.

La figura y el fruto de los codificadores del 53 merecen el homenaje sin reservas de las generaciones que los han sucedido. Y, si Vélez Sarsfield hizo empalidecer su labor en esta obra con su monumental Código Civil, en plena vigencia luego de noventa años de aplicación, es del caso recibir el mérito que como gobernante y como jurista le corresponde en el código mercantil que, pese a lo que creyera Alberdi, contribuiría a la unidad nacional a través del proceso de unificación de la legislación de fondo que sabiamente incorporaron los redactores de la carta magna del 53, contrariando su modelo norteamericano.

De ahí también que deseamos cerrar estas simples palabras de compañía de la histórica nota del 18 de abril de 1857, con un párrafo de Manuel Quintana en la Cámara de Diputados de la Nación, el 21 de agosto de 1862: "El doctor Acruedo no sólo recibió el encargo de redactar el Código en un espacio de tiempo increíble, para aquellas que conocen lo que es este Código, sino que lo hizo con un desprendimiento poco común; porque si bien es cierto que recibió una retribución del gobierno de la provincia de Buenos Aires que lo encargó de ese trabajo, también lo es que no la exigió ni discutió jamás".

Eduardo Acruedo y Dalmacio Vélez Sarsfield son así dos nombres que, en la hermosa hermandad rioplatense, comprometen nuestro homenaje de argentinos y hombres de Derecho.

Enrique Armas

Profesor Titular de Derecho
Comercial I

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR GOBERNADOR DEL ESTADO
DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, abril 18 de 1857.

Excelentísimo Señor:

Tenemos la satisfacción de presentar a V.E. el proyecto de un Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires que el Gobierno se sirvió encargarnos en junio del año pasado. Lo hemos concluido felizmente para la época que V.E. deseaba, consagrando a este trabajo una asiduidad incesante. Sus imperfecciones serían menores si el tiempo de que podíamos disponer nos hubiera permitido ocuparnos más de su redacción o consultar nuestros trabajos en puntos o materias verdaderamente difíciles.

No es posible esponer ahora la jurisprudencia que nos ha guiado en la composición de cada Título, y los fundamentos en que nos hemos apoyado para resolver muchas y diversas cuestiones que estaban indecisas en el Derecho Comercial; pero podremos hacerlo en el examen que V.E. ordenase del Código que le presentamos. Ahora nos limitaremos a dar al Gobierno una ligera idea de nuestros trabajos y de las fuentes del Derecho de que nos hemos servido.

En el estado actual de nuestros Códigos Civiles era imposible formar un Código de Comercio, porque las Leyes Comerciales suponen la existencia de las Leyes Civiles, son una excepción de ellas, y parten de antecedentes ya prescriptos en el Derecho común. No podíamos hablar, por ejemplo, de consignaciones, sino suponiendo completa la legislación civil sobre el mandato; era inútil caracterizar muchas de las obligaciones mercantiles como solidarias, si no existían las leyes que determinasen el alcance y las consecuencias de ese género de obligaciones. Pero estas y otras diversas materias no estaban tratadas en los Códigos Civiles, o la legislación era absolutamente deficiente respecto de ellas, guiándose los Tribunales solamente por la jurisprudencia general. Hemos tomado entonces el camino de suplir todos los títulos del

Derecho Civil que a nuestro juicio faltaban para poder componer el Código de Comercio.

Hemos trabajado por estos treinta Capítulos del Derecho común, los cuales van interpolados en el Código en los lugares que lo exigía la naturaleza de la materia.

Llenando esa necesidad, se ha hecho también menos difícil la formación de un Código Civil en armonía con las necesidades del país.

Podemos decir que en esta parte nada hemos innovado en el Derecho recibido en Buenos Aires. La jurisprudencia era uniforme en todas las Naciones respecto a las materias legisladas en esos treinta Capítulos, y no hemos hecho sino formular como Ley el Derecho que ya existía.

En la formación de la legislación mercantil felizmente contábamos con la jurisprudencia recibida en los Tribunales en falta de leyes expresas, tomadas de los jurisperitos franceses y alemanes; y no teníamos que destruir costumbres y usos inveterados que fueran disconformes al Derecho usado en los pueblos en que la ciencia estuviera más adelantada. Nuestro único Código Mercantil, las Ordenanzas de Bilbao, habían sido tomadas de las Ordenanzas de Luis XIV; y estas en mucha parte se trasladaron al Código Mercantil de la Francia publicado en los primeros años de este siglo. Ese Código había sido el modelo de los Códigos mercantiles que después se han publicado en diversas Naciones. Podíamos desde entonces hacer el estudio de la legislación comparada de los primeros Estados del mundo, aprovecharnos de los adelantamientos que en ellos hubiese hecho la ciencia, pues marchábamos sobre el mismo campo, nuestra legislación comercial tenía el mismo origen y podía mejorarse con iguales progresos.

El primero de todos los Códigos, el Código Francés, fuente de todos los otros, no correspondiendo ya al estado del Derecho, ni a las exigencias del comercio, había sido sucesivamente mejorado y reformado, principalmente por el Código Español, por el de Portugal, por el de Holanda, por el Código de Wurtemberg, y por el del Imperio del Brasil. Nosotros hemos hecho lo mismo que hicieron los jurisperitos de esas Naciones al formar sus Códigos, con la ventaja de que hoy el estudio de la legislación comparada abraza mayor extensión, como puede hacerse en mayor número de leyes comerciales sobre una misma materia. Sólo el que se consagre a este género de estudio puede medir el tamaño de las dificultades que en él se encuentran para conocer en cada capítulo las leyes de diversas Naciones, porque los títulos en los Códigos no siempre se corresponden, o están esparcidos en diversos lugares, y parten las más veces de un antecedente que puede quedar impercibido.

Nosotros, Señor, hemos tenido, podemos decirlo, pleno conocimiento de las Leyes respectivas que se hallan en ocho o diez Códigos de las principales Naciones, y hemos podido así levantar nuestra obra ayudados de la experiencia y de la ciencia de los pueblos en que estaba más adelantada la jurisprudencia comercial.

Nuestro trabajo ha tenido además otros elementos muy importantes. Los Códigos publicados han sido examinados y criticados por grandes jurisperitos; y nos hemos aprovechado mil veces de sus doctrinas y hasta de su letra al apartarnos de los textos que estudiamos. No nos hemos dispensado así trabajo alguno para que el Código de Comercio de Buenos Aires correspondiera al estado actual de la ciencia.

En otras ocasiones, y en materias las más importantes en el Derecho Comercial, nos hemos guiado por las doctrinas y observaciones de grandes jurisperitos de la Alemania, apartándonos totalmente de todos los Códigos existentes y hemos proyectado las Leyes por una jurisprudencia más alta, nacida de las costumbres de algunas Naciones que felizmente eran también las costumbres del comercio de Buenos Aires. En la legislación, por ejemplo, de las letras de cambio, el Código Francés tenía por fundamento la jurisprudencia entonces recibida, que esos papeles de crédito se formaban y se transmitían por los contratos conocidos en el Derecho Romano. Los Códigos subsiguientes, aunque hicieron grandes novedades en la legislación de cambio, dejaron sin embargo la esencia de las cosas bajo la antigua jurisprudencia. Pero en los últimos años aparecieron nuevas doctrinas propagadas por los sabios jurisperitos Einert, Wildner y Mittermaier, variando absolutamente los principios del Derecho de cambio. Esas doctrinas eran precisamente los usos de la Inglaterra, y de Buenos Aires; y el carácter que ellos daban a la letra de cambio estaba también confirmado por los usos y las Leyes de los Estados Unidos. Fijada la naturaleza de la letra de cambio en fundamentos tan sólidos, y, aceptando el texto de la Ley americana, el desenvolvimiento de la legislación que debía regirla era ya fácil, y la lógica del jurisperito fácilmente también descubriría los elementos complejos de cada una de las fórmulas de ese título. Concluimos esa materia valiéndonos en mucha parte de la Ley general de la Alemania de 1848 discutida y sancionada en un congreso de sabios reunidos como representantes de casi todos los gobiernos del Norte de la Europa.

Otras veces nos hemos encontrado sin precedentes legislativos respecto a materias también de primer orden, como las sociedades anónimas y en comandita. Buenos Aires se hallaba a este respecto como la Inglaterra sin otra Ley que la Ley general que no distingue unas sociedades de las otras, e iguala las obligaciones de todos los asociados, si un acto del Cuerpo Legisla-

tivo no incorporaba a cada determinada sociedad en el número de las sociedades privilegiadas. La Inglaterra hasta en el último Parlamento no ha podido variar sus Leyes en esta materia, porque la Ley escrita jamás alcanzaría a derogar allí con suceso la Ley tradicional. Pero felizmente en Buenos Aires no teníamos sino convertir en Leyes las teorías recibidas y sancionadas por el Derecho, y los actos mil veces cumplidos en los juicios. La jurisprudencia habla suplido la falta de Derecho escrito, y existían las sociedades anónimas y en comandita con su propio carácter legal aunque no se hallaban en nuestras Leyes de comercio.

Los Códigos de otras Naciones tampoco eran suficientes para evitar los males que los pueblos de Europa sufrían por la mala composición de esas sociedades, hasta que en estos últimos años una consulta de letrados y comerciantes tenida en París propuso las leyes que debían adoptarse y que se adoptaron en efecto. A esta fuente hemos ocurrido para suplir lo que no podían enseñarnos los Códigos de las primeras Naciones de Europa.

Otras veces también hemos tenido que apartarnos no solo de las Leyes comerciales de las diversas Naciones contenidas en los Códigos publicados, sino aun de los usos y costumbres judiciales de Buenos Aires, como lo hemos hecho respecto a los procedimientos en los casos de quiebra. El comerciante fallido desde los tiempos más remotos ha estado sujeto a la más dura legislación respecto a su persona. La civilización y las conveniencias mismas de los acreedores han traído sucesivamente la moderación en el rigor con que era tratado; pero él, siempre, y desde el primer día de la quiebra, quedaba sujeto a una presunción de fraude, que lo conducía necesariamente a prisiones de una duración indefinida. Mas la industria, libre en su acción en casi todos los pueblos del mundo, el desenvolvimiento del comercio, la mayor facilidad en las comunicaciones, el uso inmenso de los papeles de crédito, y todo el estado social de los pueblos modernos, anima y arrastra a mil empresas, cuyos ensayos no siempre son felices. Las observaciones más comprobadas nos demuestran hoy que en el mayor número de los fallidos no hay un fraude punible. Los juristas modernos del mas alto crédito aconsejan hacer cesar ya la presunción de fraude en las quiebras, mientras no hubieran motivos especiales para ella en el olvido de los deberes que las Leyes imponen al que ejerce el comercio. Esta doctrina dirige los primeros procedimientos que se establecen en el Título correspondiente, variando las Leyes y costumbres judiciales hasta aquí observadas sin ventaja alguna para los acreedores, y sin que pudiese decirse que habían sido medidas preventivas de alguna eficacia.

Estos ejemplos, Señor, pueden hacer comprender el género de nuestros trabajos para la formación del Código de Comercio.

Hemos tenido el cuidado especial de no crear un Derecho puramente ideal, sino el que fuese conforme al estado actual de la sociedad y a los progresos y desenvolvimientos ulteriores del comercio, no sólo en el Estado de Buenos Aires, sino en todos los Estados del Plata, y en cuanto fuera posible, conforme también al Derecho del mayor número de Naciones que comercian con Buenos Aires. Nuevas luces, otros letrados darán a esta obra un complemento feliz; o la aplicación de las Leyes que forman el Código demostrará las reformas que debiera sufrir.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Dalmacio Vélez Sarsfield
Eduardo Acevedo